

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 19/2022, referente al Ayuntamiento de Barcelona

Antecedentes

1. En fecha 05/01/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante exponía que, en fecha 15/09/2020, en ejercicio de sus funciones profesionales como administradora de una finca situada en la calle Rosellón de Barcelona (...), envió por correo certificado una queja dirigida al Ayuntamiento sobre el uso de la licencia de vivienda de uso turístico otorgada en un piso de esta finca. Al respecto, la persona denunciante se quejaba de que, a pesar de que en dicho escrito indicaba como domicilio a efectos de notificaciones la dirección de su domicilio profesional (c/Rocafort (...)), que también hizo constar en el remitente del sobre con el que se envió la queja al Ayuntamiento, la respuesta del consistorio, de fecha 16/12/2020, le fue notificada en su domicilio particular. A este respecto, se quejaba sobre un eventual acceso indebido al padrón municipal.

La persona denunciante aportaba documentación relacionada con los hechos denunciados, en concreto, la siguiente:

- Copia del escrito, de fecha 15/09/2020, dirigido al Ayuntamiento de Barcelona, en el que la persona denunciante se identifica como administradora de la finca de la c. Rosellón (...), y solicita que se lleve a cabo una inspección en uno de los pisos de la finca y que retiren la licencia por vivienda de uso turístico (*" la licencia de HUTS "*) al propietario del piso.

Al inicio de la solicitud, la persona aquí denunciante se identifica a través de nombre y apellidos y DNI, y continúa con el siguiente literal: *"(...) con domicilio profesional en (...) Barcelona, Rocafort, (...) en calidad de administradora de la CP Rosellón (...) de (...) Barcelona, con NIF XXXX "*.

En la cabecera de la solicitud, en la parte superior derecha, consta el logo identificador del remitente *" Administración Fincas. (...)* , y debajo de los datos de contacto profesionales, entre ellos, el domicilio situado en la c. Roquefort (...)de Barcelona.

- Copia del justificante de Correos del envío de la solicitud de fecha 15/09/2020, donde consta como destinatario el Ayuntamiento de Barcelona, y como remitente *" (...) Administración Fincas, C. Rocafort (...), (...) Barcelona "*.
- Copia del escrito de respuesta del Ayuntamiento, de fecha 16/12/2020, dirigido a la persona aquí denunciando a una dirección postal situada en la calle Rosellón (...) de

Barcelona. En dicho escrito se informa sobre el archivo del expediente abierto a raíz de la referenciada solicitud.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 5/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 16/03/2021, se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los motivos que justificarían que el comunicado, de fecha 16/12/2020, que se envió al aquí denunciando como respuesta de la queja presentada como administradora de una determinada finca, se notificara a su domicilio particular y no al domicilio profesional que indicó en el escrito de queja. También, se requirió para que informara sobre la fuente de donde procedían los datos relativos al domicilio particular de la persona aquí denunciante, los cuales se emplearon para enviar dicha comunicación, y en concreto, si se accedió al registro del padrón municipal para buscar esa información, y en este caso, la base jurídica que legitimaría este tratamiento de datos personales.

4. En fecha 25/03/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *“ se adjunta queja recibida y registrada con nº (...) por la Oficina de Atención al Ciudadano del Eixample, que es donde llega el correo certificado y se registra como denuncia ciudadana donde se especifica el domicilio a efectos de notificaciones el domicilio particular de la denunciante y se hace llegar el escrito de denuncia a la Dirección de Servicios de Inspección .”*
- Que *“se acompaña escrito de la denunciante donde manifiesta su condición de administradora de la finca pero no aporta ningún documento en el que identifique fehacientemente esta condición de administradora e informa de su domicilio profesional pero no especifica que sea el domicilio a efectos de notificación .”*
- Que *“ Aun así se comprueba que es vecina de la finca donde se encuentra ubicada la vivienda denunciada y como persona interesada por su condición de vecina se inicia trámite de inspección para comprobar que la vivienda de uso turístico cumple con todos los requerimientos que demanda la ley 13/2002 de Turisme de Catalunya y el Decreto 159/2012 de alojamientos y viviendas de uso turístico. ”*
- Que se elabora *“ el informe de inspección de fecha 16/12/2020 con resultado de archivo por no anomalías, notificándose este resultado en su domicilio particular, dado que la denunciante tiene condición de persona interesada como vecina, no como profesional .”*
- Que *“ Los datos a efectos de notificación son efectivamente los datos de padrón dado que aun iniciándose esta comprobación a solicitud de persona interesada se hace en calidad de vecina y no de administradora y por tanto representante de la finca .”*
- Que *“ Dado que no se acreditó su representación pero si se comprueba su condición de persona interesada en condición de vecina, se le notifica en su domicilio de padrón .”* Al

respecto, la entidad invoca el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la "Representación".

- Que *"El artículo 41.4 de la ley 39/2015 aunque hace referencia a los procedimientos iniciados de oficio dice sólo a los efectos de su iniciación, las administraciones públicas pueden solicitar, mediante una consulta a las bases de datos de Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el padrón municipal, remitidos por las entidades locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local ."*
- Que *" El art 16 de la misma ley – referencia que debe entenderse hecha en la Ley 7/1985, de 2 de abril – dice que el Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio y sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual del mismo. El mismo artículo en su punto 2 especifica qué datos deben constar obligatoriamente en el Padrón Municipal y en su apartado f, concretamente especifica el NIF de la persona empadronada."*
- Que *"Dado que la denunciante actúa en calidad de persona interesada como vecina y no acredita su representación, su domicilio a efectos de notificaciones como persona interesada en calidad de vecina es su domicilio de padrón."*

La entidad denunciada adjuntaba con el escrito, copia del escrito del Ayuntamiento, de fecha 21/09/2020, en el que consta que la Oficina de Atención al Ciudadano identifica la queja presentada por el aquí denunciante con un número de registro (...) y de expediente ((...)). En la cabecera de dicho escrito consta que se trata de un " *ejemplar para la Administración* ", y va dirigido a la Dirección de Servicios de Inspección. En el texto se hace constar que se ha presentado una denuncia *en representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS con CIF núm. XXXX* ", en relación con una vivienda de uso turístico situada en la c/Rosellón (...) y se anexa copia de la solicitud presentada por la persona aquí denunciante, de fecha 15/09/2021.

5. En fecha 06/04/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Barcelona por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 06/04/2022.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Ayuntamiento de Barcelona, en una fecha indeterminada, pero situada en el período comprendido entre el 15/09/2020 y el 16/12/2020, consultó en el registro del padrón municipal la dirección del domicilio particular de la persona aquí denunciante, y la empleó para enviar una respuesta a la queja que había presentado la persona denunciante en ejercicio de sus funciones profesionales como administradora de fincas, aunque en la solicitud formulada había identificado claramente su domicilio profesional.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.a) del RGPD, que prevé que los datos personales deben ser tratados “ *de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (“licitud, lealtad y transparencia ”)*).

En este sentido, el RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a.) y, a este respecto, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

A este respecto, cabe señalar que, aunque la persona aquí denunciante fuera vecina de la finca de la que también ejercía su representación en ejercicio de sus funciones profesionales de administradora de la finca, y que con la solicitud no hubiera acreditado esta condición de representante, la actuación del Ayuntamiento de consultar los datos de su domicilio particular y utilizarla para enviarle la respuesta, no encontraría cobertura en ninguna de las habilitaciones previstas en el artículo 6 del RGPD. En este punto, es necesario incidir sobre el hecho de que la persona denunciante en la queja dirigida al Ayuntamiento sobre el uso de la licencia de vivienda de uso turístico, había indicado su dirección profesional, que por tanto, es la que la entidad debería haber tenido en cuenta a la hora de notificar la respuesta a dicha queja.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de los *principios básicos para el tratamiento (...)*”.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) del LOPDDDD, en la siguiente forma: “ *El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE)*”

2016/679 ”, en relación con el principio de licitud establecido en el artículo 5.1.a) del mismo RGPD .

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único y ya consumado, la consulta en el registro del padrón municipal de la dirección del domicilio particular de la persona aquí denunciante, aun cuando en su escrito ya había indicado una dirección concreta profesional, a efectos de notificaciones. Así las cosas, se trata de un tratamiento, que por su naturaleza instantánea no puede ser corregido con la aplicación de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución en el Ayuntamiento de Barcelona.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,